



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 872-2019-ANA/TNRCH

Lima, 19 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1254-2018
CUT : 167682-2018
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ORGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Vista Alegre
POLÍTICA : Provincia : Nasca
Departamento : Ica



SUMILLA:

Se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 4.15 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

- Acreditar, en vía de regularización, a favor de la empresa Vid Nazca S.A.C. la disponibilidad hídrica subterránea con la aprobación del Expediente Técnico "Memoria descriptiva para la ubicación del Pozo Tubular con código IRHS-11-03-05-376, con fines agrícolas, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica".
- Autorizar, en vía de regularización, a la empresa Vid Nazca S.A.C. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas, para el alumbramiento de un pozo tubular con código IRHS-11-03-05-376, con fines agrícolas, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.
- Otorgar, en vía de regularización, a favor de la empresa Vid Nazca S.A.C. licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas hasta por un volumen anual de 108,000.00 m³/año, para abastecer 11.0000 ha de cultivo de vid, respecto del pozo tubular con código IRHS-11-03-05-376, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.



2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH

- 2.1. Con el escrito ingresado el 27.02.2017, la empresa Vid Nazca S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Grande la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrícolas para el pozo a tajo abierto ubicado en el sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.



- 2.2. A través de la Carta N° 161-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 13.06.2017, la Administración Local de Agua Grande requirió a la empresa Vid Nazca S.A.C. que levante las siguientes observaciones:

- Deberá instalar el instrumento de medición de caudal, señalando la marca, modelo, características, el mismo que debe ser instalado antes de la verificación técnica de campo.
- Deberá presentar la certificación ambiental o en caso contrario la autorización para el desarrollo de la actividad.

- 2.3. Con el escrito ingresado el 28.06.2017, la empresa Vid Nazca S.A.C. comunicó el levantamiento de las observaciones efectuadas mediante la Carta N° 161-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G señalando que ha cumplido con instalar el instrumento de medición del pozo ubicado el sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica. Asimismo, en relación con la certificación ambiental o la autorización para el desarrollo de la actividad, la empresa precisó que el pozo cuenta con una antigüedad de más de treinta (30) años y que su actividad está plenamente garantizada por las siembras que se realizan continuamente año tras año, por lo que no es necesaria la presentación de dichos requisitos.
- 2.4. La Administración Local de Agua Grande en fecha 11.07.2017, realizó una inspección ocular en el sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica, verificando la operatividad del pozo a tajo abierto ubicado en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS84) 514315 mE 8 344 242 mN.
- 2.5. En el Informe Técnico N° 1053-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH de fecha 31.10.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, concluyó que el expediente presentado por la empresa Vid Nazca S.A.C. cumple con los requisitos técnicos mínimos para la aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea respecto al pozo de tipo mixto con código IRHS-11-03-05-376, el mismo que se le asigna un código de inventario de acuerdo al distrito de ubicación del mismo, ubicado dentro de su propiedad, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
- 2.6. A través de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.12.2017, notificada el 29.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:
- a) Acreditar, en vía de regularización, a favor de la empresa Vid Nazca S.A.C. la disponibilidad hídrica subterránea con la aprobación del Expediente Técnico "Memoria descriptiva para la ubicación del Pozo Tubular con código IRHS-11-03-05-376, con fines agrícolas, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica".
 - b) Autorizar, en vía de regularización, a la empresa Vid Nazca S.A.C. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas, para el alumbramiento de un pozo tubular con código IRHS-11-03-05-376, con fines agrícolas, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.
 - c) Otorgar, en vía de regularización, a favor de la empresa Vid Nazca S.A.C. licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas hasta por un volumen anual de 108,000.00 m³/año, para abastecer 11.0000 ha de cultivo de vid, respecto del pozo tubular con código IRHS-11-03-05-376, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.
- 2.7. Con los escritos ingresados el 21.09.2018 y 14.11.2018, los señores Marcelino Roa Ventura y José Oriol Penado solicitaron que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH alegando que la citada resolución contraviene los principios que rigen el uso y la gestión integrada de los recursos hídricos.
- 2.8. La empresa Vid Nazca S.A.C. a través del escrito presentado el 14.11.2018, absolvió el traslado de la solicitud de nulidad presentada por los señores Marcelino Roa Ventura y José Oriol Penado, manifestando que debe declarar improcedente dicho pedido porque sus argumentos carecen de veracidad y porque no cuentan con legitimidad dentro del procedimiento.
- 2.9. A través de la Carta N°144-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 19.06.2019, notificada el 22.06.2019. la Secretaría Técnica de este Tribunal, comunicó a la empresa Vid Nazca S.A.C. el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH, otorgándole cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa en el marco de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.10. Mediante el escrito ingresado el 05.07.2019, la empresa Vid Nazca S.A.C. absolvió el traslado de la Carta N°144-2019-ANA-TNRCH/ST, manifestando que su caso se trata de actividades en curso por lo que no se le podría exigir la presentación de la certificación ambiental; asimismo, indicó que en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental donde se listan



los proyectos sujetos a certificación ambiental no se contempla el desarrollo de agricultura a pequeña escala.

De otro lado, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral a fin de exponer sus argumentos, en relación a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Al advertir una posible causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de dicha resolución y de los actuados que dieron origen a su emisión, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente a la empresa Vid Nazca S.A.C. para que ejerza su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. La Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH fue notificada el 29.12.2017, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, por lo que el plazo para cuestionarla venció el 23.01.2018, habiendo quedado firme dicho acto administrativo el 24.01.2018.
- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH vence el 24.01.2020.



4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece de manera taxativa las causales por las cuales un acto administrativo puede ser declarado nulo:

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla



- 4.3. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine. Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo, señala que el interesado debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad sectorial competente.

El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.



- 4.4. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

- ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).



Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento³ se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

- iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada. (El subrayado pertenece a este Tribunal)

Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.



Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH

- 4.5. Mediante el escrito ingresado el 27.02.2017, la empresa Vid Nazca S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Grande la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrícolas para el pozo a tajo abierto ubicado en el sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.

- 4.6. A través de la Carta N° 161-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 13.06.2017, la Administración Local de Agua Grande requirió a la empresa Vid Nazca S.A.C. que presente, entre otros, la certificación ambiental o en caso contrario la autorización para el desarrollo de la actividad.



- 4.7. Con el escrito ingresado el 28.06.2017, la empresa Vid Nazca S.A.C. precisó que su pozo cuenta con una antigüedad de más de 30 años y que su actividad está plenamente garantizada por las siembras que se realizan continuamente año tras año, por lo que no sería necesario presentar la certificación ambiental.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha a través de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.12.2017, dispuso lo siguiente:

- Acreditar, en vía de regularización, a favor de la empresa Vid Nazca S.A.C. la disponibilidad hídrica subterránea con la aprobación del Expediente Técnico "Memoria descriptiva para la ubicación del Pozo Tubular con código IRHS-11-03-05-376, con fines agrícolas, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica".
- Autorizar, en vía de regularización, a la empresa Vid Nazca S.A.C. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas, para el alumbramiento de un pozo tubular con código IRHS-11-03-05-376, con fines agrícolas, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.
- Otorgar, en vía de regularización, a favor de la empresa Vid Nazca S.A.C. licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas hasta por un volumen anual de 108,000.00 m³/año, para abastecer 11.0000 ha de cultivo de vid, respecto del pozo tubular con código IRHS-11-03-05-376, ubicado en el Sector Las Trancas, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca y departamento de Ica.



- 4.9. De lo anterior, se advierte que la interesada no presentó la certificación ambiental, requisito necesario para el procedimiento de autorización de ejecución obras y por consiguiente para la obtención de la licencia de uso de agua, razón por la cual este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH, con la finalidad de establecer si la citada resolución incurrió en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, corresponde realizar el siguiente análisis:

⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

- 4.9.1 El numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que para que se otorgue la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el solicitante debe demostrar que cuenta, entre otros requisitos, con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. (El subrayado pertenece a este Colegiado)
- 4.9.2 El TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁶, en el procedimiento N° 15, recoge como uno de los requisitos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.
- 4.9.3 En relación con la certificación ambiental, cabe precisar que el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.



Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM publicada en El Diario Oficial El Peruano el 11.07.2017 se resolvió aprobar la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), siendo algunas de ellas el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas a partir del 14.08.2017.



De lo expuesto, se puede concluir que es el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) el organismo encargado de clasificar los proyectos de inversión y otorgar la certificación ambiental en lo que respecta a los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), conservando la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA) la competencia para otorgar la certificación ambiental en los proyectos referidos a Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd); siendo importante precisar que la certificación ambiental únicamente se otorga para el desarrollo de aquellas actividades incluidas en la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM" aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM⁷. Para el desarrollo de todas aquellas actividades no comprendidas en el referido listado, el solicitante deberá presentar su aprobación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA) el instrumento de gestión ambiental complementario denominado Informe de Gestión Ambiental (IGA)⁸.



⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI y 0450-2017-MINAGRI.

⁷ Modificada en lo que respecta al sector agricultura mediante la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM publicada en El Diario Oficial El Peruano el 01.10.2013.

⁸ Numeral 39.5 del artículo 39° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

Asimismo, es importante indicar que los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales del referido reglamento, para lo cual deberán presentar una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC)⁹ o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)¹⁰, instrumentos de gestión ambiental que serán evaluados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA)¹¹.

- 4.9.4 En la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, se indica que los proyectos de explotación de aguas subterráneas deberán contar con la certificación ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego.

Además, mediante la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM de fecha 04.07.2019, se modificó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, especificando que **los cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva en superficies mayores a diez (10) hectáreas** deberán contar con la certificación ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego, según se observa en el siguiente cuadro:

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL - SECTORIAL		
	Ministerio de Agricultura y Riego	Gobierno Regional	Gobierno Local
Agricultura y Riego	Producción y/o transformación agrícola Cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva en superficies mayores a diez (10) hectáreas, incluidas sus instalaciones y/o actividades complementarias (construcciones rurales, vías de acceso, exploración y explotación de aguas subterráneas, entre otros asociados y afines).	No han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	No han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización

- 4.9.5 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha requirió a la empresa Vid Nazca S.A.C. que presente la certificación ambiental de su proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

- 4.9.6 En respuesta a dicha solicitud, la referida empresa manifestó que su pozo cuenta con una antigüedad de más de treinta (30) años y que su actividad está plenamente garantizada por las siembras que se realizan continuamente año tras año, por lo que no es necesaria la presentación de la certificación ambiental. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha procedió a emitir la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.12.2017, mediante la cual, en vía de regularización, aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica, autorizó la ejecución de obras (pozo) y otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas a favor de la empresa Vid Nazca S.A.C.

- 4.9.7 De lo expuesto, concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH sin considerar que la empresa Vid Nazca S.A.C. no contaba con la certificación ambiental o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. Por lo tanto, dicha resolución está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del

⁹ Artículo 41° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

¹⁰ Artículo 45° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

¹¹ Numeral 44.5 del artículo 44° y numeral 48.6 del artículo 48° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG

artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹²; debido a que no tomó en cuenta lo señalado en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como en el numeral 16.2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; razón por la cual, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH.

- 4.10. A través del escrito ingresado el 05.07.2019, la empresa Vid Nazca S.A.C. absolvió el traslado de la Carta N°144-2019-ANA-TNRCH/ST, alegando que su caso se trata de actividades en curso por lo que no se le podría exigir la presentación de la certificación ambiental; asimismo, indicó que en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental donde se listan los proyectos sujetos a certificación ambiental no se contempla el desarrollo de agricultura a pequeña escala.
- 4.11. Al respecto, el artículo 17° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros.

En ese orden de ideas, el hecho de que actualmente su actividad se encuentre en curso, no exime a la empresa Vid Nazca S.A.C. de adecuarse a las exigencias ambientales del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, para lo cual deberán presentar una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), instrumentos de gestión ambiental que serán evaluados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura (DGAAA), con la finalidad de cumplir con todos los requisitos del procedimiento de autorización de ejecución de obras y de licencia de uso de agua subterránea; más aún cuando el área solicitada para cultivo (11 ha) supera el hectareaje mencionado en el cuadro insertado en el segundo párrafo del numeral 4.9.4 de la presente resolución.



Respecto a la afectación al interés público

- 4.12. El concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC¹³, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público."

- 4.13. Lo anterior implica que: "[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares".
- 4.14. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró procedente el pedido de la empresa Vid Nazca S.A.C. sin observar las normas de carácter general que rigen el procedimiento y el cumplimiento de los requisitos para que se pueda conceder el citado título habilitante, específicamente el referido a la presentación de la certificación ambiental o del pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que señale que no se requiere



TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

¹³ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

dicho documento; lo cual origina que no se pueda determinar si el proyecto planteado por la citada empresa solicitante genera impactos significativos al medio ambiente.

Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.15. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de fecha 27.02.2017, presentada por la empresa Vid Nazca S.A.C., considerando el análisis realizado en los numerales precedentes y teniendo presente que la citada administrada cuenta con cultivos agrícolas en un área bajo riego de once (11) hectáreas, por lo que actualmente le resultaría aplicable la disposición contenida en la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM de fecha 04.07.2019, con la cual se modificó la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA.

Para tal efecto, la autoridad deberá solicitar a la interesada que presente la respectiva certificación ambiental o en su defecto, el documento emitido por la autoridad sectorial competente que señale que no se requiere de la misma; debiendo luego emitir el respectivo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.16. Finalmente, respecto al pedido de uso de la palabra solicitado por la empresa Vid Nazca S.A.C., se debe precisar que el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."* (El resaltado corresponde a este Colegiado).

Según la citada norma, los administrados tienen derecho a solicitar el uso de la palabra "cuando corresponda", por lo que, determinada la nulidad la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH, carece de objeto otorgar el uso de la palabra solicitado por la empresa Vid Nazca S.A.C.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 872-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.07.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 3157-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. - Retrotraer el presente procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 4.15 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL